430/2025 "MERCEDES-BENZ ARGENTINA SA (TF 38538-A) c/DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 20 de marzo de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 89/92vta., el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró nulo el auto de apertura del sumario que tramitó como actuación SIGEA 15803-349-2011; (ii) declaró prescriptas las acciones del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 04 001 TG17 000817D; (iii) impuso las costas al demandado.

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que la operación del caso había vencido el 18/6/06, por lo que el plazo de prescripción de ambas acciones comenzó a correr el 1/1/07 (arg. arts. 804 y 935, CA) y se cumplió el 31/12/11, al no mediar ninguna causal suspensiva o interruptiva.

En particular, se basó en precedentes propios y de esta Cámara para sostener que el auto de apertura del sumario, dictado el 9/11/11 (fs. 19, act. adm.), fue nulo y no tuvo virtualidad para interrumpir ni suspender la prescripción en curso (arg. arts. 805, inc. a, y 937, inc. a, CA), dado que no cumplió con los requerimientos del artículo 1094 del código de la materia.

Remarcó que aquel acto había efectuado una descripción sucinta de los hechos constitutivos de la infracción, pero no se incorporó la carpeta contenedora de la destinación inmediatamente con posterioridad, ni se clasificó y valoró la mercadería. Tampoco se practicó la liquidación de los tributos correspondientes; lo que recién tuvo lugar en 2014 (fs. 36/49, act. adm.).

A mayor abundamiento, señaló que la corrida de vista tampoco pudo subsanar lo actuado porque se dictó una vez operada la prescripción.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 95, que se concedió a fs. 96, se fundó a fs. 97/100 y fue replicada a fs. 106/109vta.

En sustancia, argumentó que la **declaración de nulidad del auto de apertura del sumario** se basaba en una errónea interpretación del artículo 1094 del Código Aduanero, pues resultaba irrazonable y en exceso rigorista pretender que el acto reuniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma. Advirtió que la actora no había demostrado un perjuicio concreto, por lo que resultaba improcedente la declaración de nulidad. Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su interpretación, y pidió que se revocara el pronunciamiento recurrido, con costas a la contraria.

3º) Que, teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación SIGEA 15803-349-2011, que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 5418/16, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal, entre muchas otras, en la causa 38427/19 "Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/

recurso directo de organismo externo", sentencia del 12/9/19 y sus citas; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso del Fisco Nacional y **confirmar la decisión de fs. 89/92vta.**; con costas (art. 68, primer párr., del CPCCN).

2) En atención a la intimación cursada en el punto V del primer auto, notificada al demandado el 6/2/25, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde aplicarle **astreintes** de $1000 diarios a partir del quinto día de notificada la presente y **hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.**

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el punto 2.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 20/03/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39664073#448444366#20250320094213136